



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, viernes, veinte de enero de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0006

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación subsidiariamente interpuesta por el condenado, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida el 10 de octubre de 2022 por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante la cual negó la solicitud de traslado del señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA del “Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín - BELLAVISTA” al “Centro Alternativo de Reflexión Espiritual Indígena (C.A.R.E.I. – Cárcel Indígena)”.

## **1. ANTECEDENTES**

El señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, el 21 de abril de 2021, a la pena principal de veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión por la autoría del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO, DOBLE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

A través de escrito presentado digitalmente, el Gobernador del Cabildo Indígena Zenú "Tierra Santa" de Córdoba solicitó el traslado del señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA del "Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín - BELLAVISTA", donde se encuentra actualmente recluso, al "Centro Alternativo de Reflexión Espiritual Indígena (C.A.R.E.I. - Cárcel Indígena)", para lo cual adujo que el sentenciado pertenece a su comunidad y que como medida especial para la protección y salvaguarda del pueblo indígena, el artículo 10 de la Ley 21 de 1991 dispone que cuando se impongan sanciones penales previstas en la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características sociales y culturales y además se deben preferir otros tipos de sanción distintos al encarcelamiento.

Aportó el peticionario algunos documentos para acreditar (i) la existencia del Cabildo Indígena "Bello Horizonte" del municipio de San José de Ure; (ii) la calidad de comunero del Cabildo Indígena Zenú - Bello Horizonte del sentenciado; y (iii) la capacidad

coercitiva que tiene dicha comunidad, y señaló que su solicitud es que la pena impuesta al comunero JUAN PABLO GIRALDO CARDONA se cumpla en la cárcel indígena del cabildo al que pertenece, y de esta forma se protejan los principios de pluralismo y diversidad étnica-cultural, sin que se pueda pensarse que se trata de una sustitución de la pena sino de un cambio de establecimiento penitenciario de la justicia ordinaria a un sitio de reclusión de la justicia especial indígena.

## **2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto interlocutorio N° 3945 del 10 de octubre de 2022, la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la solicitud de traslado para lo cual, luego de hacer una extensa transcripción de la sentencia T-515 de 2016, señaló los aspectos relevantes que obran en el informe que le solicitó a la Oficina de Asistencia Social sobre las condiciones socioculturales del sentenciado. Al respecto, indicó la primera instancia que el señor GIRALDO CARDONA asevera que nació indígena en tanto su abuela materna BÁRBARA CARDONA (quién ya murió) perteneció a la comunidad Embera Katío, etnia diferente a la cual él solicita ser traslado, y que la señora ISABEL CARDONA, madre del sentenciado, testificó en entrevista que la bisabuela de ella era casada con un cacique, no sabe a qué tribu o comunidad indígena pertenecía, solo recuerda lo que la progenitora le contaba de las historias de la abuela, pero ni ella ni su madre han vivido como tal en una comunidad indígena.

Adicionó la a quo que el sentenciado también adujo que hace 2 años fue censado y aceptado en una ceremonia por la comunidad Pan Zenú, y la señora YOLIS DE JESÚS DE LA OSSA VERGARA, gobernadora del cabildo indígena de la comunidad Bello Horizonte Dorada, manifestó que ella, además de ser la Gobernadora, es la coordinadora del Tribunal de Justicia Propia, y que JUAN PABLO GIRALDO CARDONA pertenece a esa comunidad étnica, aunque no vivía en el territorio indígena.

Destacó que previo a perder la libertad, el sentenciado vivía con su esposa e hijo desde hace 20 años en el municipio de Bello – Antioquia, municipio donde dichas personas continúan residiendo y donde también está residenciado el núcleo familiar de origen del señor GIRALDO CARDONA, esto es, su progenitora y dos de sus hermanos, pues el tercer consanguíneo está radicado en Estados Unidos. Finalmente, anotó que según el sentenciado la cárcel no violenta de ninguna manera su idiosincrasia indígena, sino que precisó que su solicitud radica en que *“la manera mirar la resocialización en la comunidad indígena es distinta y ellos me acogen porque no soy un desconocido, yo iba con frecuencia por allá”*; además de que en la actualidad no tiene una buena atención médica frente a sus problemas de hipertensión, triglicéridos y colesterol, pues tiene pendientes exámenes clínicos que no le han posibilitado realizarse.

De conformidad con lo expuesto, aseveró la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que aunque se dice que el sentenciado JUAN PABLO GIRALDO CARDONA es miembro del Cabildo indígena Bello Horizonte de la etnia Zenú, lo cierto es que no existe prueba de ello pues no figura

en la página web, según lo pudo constatar el despacho, máxime cuando en consonancia con el informe de la profesional social y de las pruebas allegadas al expediente, se puede concluir que el condenado no ha vivido en el Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, por lo que no tiene identidad socio cultural con el mismo, pues mírese como en los últimos 30 años él y su familia han tenido su residencia el municipio de Medellín y/o en el área metropolitana, muy lejos de la ubicación territorial de la comunidad frente a la cual reclama su identidad.

Así las cosas, concluyó que es claro que la reclusión actual del señor GIRALDO CARDONA no impide conservar sus costumbres, tradiciones y/o diferentes cosmovisiones, o que le imponga una integración forzosa a los hábitos y prácticas de la cultura mayoritaria, pues el sentenciado hace parte de la cultura occidental, razón por la cual debe permanecer en reclusión y bajo los criterios del tratamiento penitenciario en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos privados de la libertad no indígenas.

### **3. LAS RAZONES DEL DISENSO**

El señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA sustentó su inconformidad frente a la decisión de primera instancia aseverando que existe un error de hecho por cuanto se valoraron algunos elementos que fueron allegados junto con la solicitud de traslado, puesto que, en los anexos que se compartieron se envió de forma anticipada el censo que consta en el Ministerio del Interior, en el cual se puede observar que él efectivamente se encuentra censado como miembro activo de dicho resguardo con el código

familiar 1100122; teniendo como fecha de elaboración de dicho censo el día 23 de octubre del año 2014 y vigencia a partir del 05 de diciembre de esa misma anualidad.

Adicionalmente, sostuvo que no es cierto que la Gobernadora no hubiera manifestado su compromiso de verificar y hacer efectivo el cumplimiento de la pena por parte del condenado, pues como bien lo dijo la trabajadora social encargada de realizar el estudio psico-social, aquella manifestó en la entrevista realizada la disposición que tiene de recibir al privado de la libertad, puntualizando que su resguardo cuenta con todas las cualidades y calidades para poder vigilar el cumplimiento de la pena que se impuso al señor GIRALDO CARDONA.

Y respecto a la otra causal que ocasionó la negativa de la solicitud por parte de la juez de primera instancia, se pronunció el recurrente manifestando que se incurrió en una falacia argumentativa al expresarse que él no tiene identidad cultural porque tiene un domicilio en la ciudad de Medellín desde hace 20 años, ya que con dicha afirmación se desconocen las entrevistas realizadas por las trabajadoras sociales y por el abogado DANIEL ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ a él y a su esposa, la señora YAMILE, mismas que fueron allegadas en compañía con la solicitud de traslado.

Insistió en que no se tuvo en cuenta el estudio socio familiar aportado por la trabajadora social el 23 de septiembre del año 2022, la entrevista realizada el 13 de marzo de 2022 al señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA, la entrevista realizada el 15 de

marzo de 2022 a la señora MARÍA YAMILE GOMEZ TAMAYO y el estudio socio cultural realizado por la trabajadora social PAULA ANDREA MEJÍA HOLGUÍN de fecha 07 de julio de 2022, lo que ocasionó que la decisión de primera instancia esté soportada en errores, puesto que no se analizan los elementos trasladados como una unidad con el proceso sino que se hizo un estudio truncado de los documentos, lo que conllevó a conclusiones falsas o equivocadas.

En razón de lo anterior, razonó el censor que como los elementos echados de menos por la a quo si fueron allegados con la petición inicial, tales como el censo y el compromiso de verificar y hacer efectivo el cumplimiento de la pena por parte de la Gobernadora, y teniendo en cuenta que con todos los documentos que no fueron analizados se puede demostrar que el señor GIRALDO CARDONA sí tiene identidad cultural con el resguardo indígena al cual pertenece, deprecó el condenado que se reponga la decisión tomada el 10 de octubre del año 2022 mediante el auto interlocutorio Nro. 3945, y subsidiariamente se conceda el recurso de alzada.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 6º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA y mediante el cual pretende se le autorice el traslado del "Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín - BELLAVISTA", donde cumple la pena que le fue impuesta, al "Centro Alternativo de Reflexión Espiritual Indígena (C.A.R.E.I. -

Cárcel Indígena)”, petición que fue negada por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En términos generales, el censor solicita que se revoque la decisión de primer nivel y se disponga su traslado a la comunidad indígena Zenú en el Cabildo Bello Horizonte del Municipio de San José de Uré, Córdoba, para cumplir allí la condena que le fue impuesta en el marco del proceso penal adelantado en su contra en la jurisdicción ordinaria pues, a su juicio, a pesar de cumplir con los requisitos jurisprudenciales para el traslado al centro alternativo de reflexión espiritual indígena, la primera instancia le negó su solicitud incurriendo no solo en un error de hecho al no valorar los elementos que fueron allegados con la solicitud de traslado, sino también en una falacia argumentativa al sostenerse que él no tiene identidad cultural porque tiene un domicilio en la ciudad de Medellín desde hace 20 años.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se contrae a definir si la funcionaria de instancia se equivocó al negar el traslado del señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA del establecimiento penitenciario y carcelario de Medellín - BELLAVISTA, donde cumple la pena de veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión que le fue impuesta, al “Centro Alternativo de Reflexión Espiritual Indígena (C.A.R.E.I. – Cárcel Indígena)”, al concluir que la reclusión actual del señor sentenciado no le impide conservar sus costumbres, tradiciones y/o diferentes cosmovisiones, ni le impone una integración forzosa a los hábitos y prácticas de la cultura mayoritaria, pues éste hace parte de la cultura occidental.



Frente al tema objeto de estudio, tenemos que, en efecto, legalmente es viable que una persona indígena cumpla en el resguardo de su comunidad la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado unas pautas bajo las cuales en el sistema penitenciario y carcelario se debe aplicar un enfoque diferencial en defensa de la integridad y la diversidad cultural de las personas indígenas privadas de la libertad, reglas jurisprudenciales que fueron recogidas y sintetizadas así en la sentencia T-331 del 27 de septiembre de 2021 así:

*"Finalmente, (vi) en el caso de indígenas condenados por sentencias penales ordinarias a penas privativas de la libertad, resulta procedente el traslado de un establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC a su resguardo indígena cuando (vi.i) la máxima autoridad indígena así lo solicite; (vi.ii) la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad y, (vi.iii) en todo caso, el INPEC deberá cumplir sus funciones constitucionales y legales, y periódicamente realizar visitas con el fin de que se cumplan condiciones de privación de la libertad. Todo siempre (vi.iv) dentro de una perspectiva intercultural donde se garantice el permanente diálogo y coordinación simétrica entre las autoridades indígenas y las instituciones estatales."* (Providencia en la que se retomó lo analizado en las sentencias T-921 de 2013, T-642 de 2014, T-975 de 2014, T-685 de 2015, T-515 de 2016 y T-921 de 2013).

En este evento tenemos que, más allá de que pudieran encontrarse satisfechos los anteriores puntos, lo cierto es que la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la solicitud de traslado luego de encontrar acreditado que el señor GIRALDO CARDONA no ha vivido en el

resguardo indígena zenú del Alto San Jorge, por lo que no tiene identidad socio cultural con el mismo.

Entonces, atendiendo a los argumentos planteados por el disenso, debe indicar esta Corporación que no se advierte que la primera instancia hubiese incurrido en un error de hecho, pues los medios de conocimiento anexados con la petición de traslado si fueron estudiados, solo que se concluyó que los mismos no solo resultan parcialmente contrarios a los hallazgos plasmados en el informe de diversidad cultural indígena realizado por la asistente social del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad<sup>1</sup>, sino que además los documentos no son concordantes entre sí.

Y es que en el sub judice el señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA se presenta como comunero del cabildo "BELLO HORIZONTE", del municipio de San José de Ure – Córdoba, adscrito al Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, sur de departamento de Córdoba, y como sustento de dicha afirmación el peticionario aportó: (i) entrevista rendida por el interesado el 07 de julio de 2022 y en la que la entrevistadora concluyó que éste mantiene su cosmovisión como persona indígena ya que conserva aquel conjunto de creencias, valores y conocimientos que sostiene la comunidad indígena Zenú a la cual pertenece; (ii) entrevista realizada a la señora YOLIS DE JESÚS DE LA OSSA VERGARA, cacique gobernadora de dicho cabildo y quien informa que conoce al procesado hace muchos años, no recuerda hace cuánto tiempo con exactitud, en razón a que éste pertenece a la comunidad

---

<sup>1</sup> Pieza procesal obrante en el expediente digital con la siguiente identificación: "017InformeAsistencia.pdf".

indígena Zenú; (iii) entrevista a la señora MARÍA YAMILE GÓMEZ TAMAYO, esposa del sentenciado, quien manifestó que hace 8 años está casada con GIRALDO CARDONA y que desde que comenzaron su relación él le manifestó que tenía familia indígena, pasando a dar detalles del amor que éste profesa por la madre tierra y el respeto que siente por sus ancestros, así como las creencias y prácticas realizadas en torno a comunidad nativa; (iv) una imagen con el logo del Ministerio del Interior en la que aparece el núcleo familiar del procesado dentro del censo del cabildo "BELLO HORIZONTE" con vigencia a partir 05 de diciembre de 2014; y (v) un carnet del resguardo indígena Zenú con la información personal del señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA.

Asimismo, obra en el expediente el informe de diversidad cultural indígena N° 500 del 22 de septiembre de 2022, realizado por la psicóloga y abogada DORIELA AMPARO URIBE GARCÍA, asistente social del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, estudio en el cual también se entrevistó al señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA, a la señora ISABEL CARDONA, su progenitora, a la señora YOLIS DE JESÚS DE LA OSSA VERGARA, así como la consulta de la información censal de las comunidades y resguardos indígenas en la página del Ministerio del Interior.

Entonces, contrastados los documentos aportados por el solicitante y el informe realizado por la asistente social adscrita a la judicatura, claro resulta que no existe claridad sobre la real pertenencia del señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA a la comunidad indígena de la cual dice hacer parte.

Obsérvese que la asistente social consultó la base de datos del Ministerio del Interior sobre la información censal de las comunidades y resguardos indígenas, listado en el que se encuentra efectivamente inscrita la señora YOLIS DE JESÚS DE LA OSSA VERGARA, pero sin hallar certificación de que JUAN PABLO GIRALDO CARDONA esté censado en alguna etnia nativa, aportando copia de ese resultado negativo de la búsqueda con fecha y hora de la consulta y el link de la página web oficial donde hizo el requerimiento<sup>2</sup>. Y aunque el peticionario aportó una imagen donde se lee que el condenado y su núcleo familiar están inscritos en el listado censal del cabildo Bello Horizonte de la comunidad indígena Zenú<sup>3</sup>, lo cierto es que esa representación gráfica no tiene ningún soporte que pueda acreditar el origen de la información y su autenticidad.

Por otra parte, pese a que los datos aportados por el sentenciado con su solicitud hacen referencia a que en el año 2014 se realizó la ceremonia donde éste fue reconocido y censado como comunero del cabildo "Bello Horizonte" <sup>4</sup>, pues en el documento "006SolTrasladoCabildo(3)" del expediente se tiene que, según la entrevistadora, el señor GIRALDO CARDONA sostuvo que *"hace 8 años realizaron en el Cabildo Indígena Bello Horizonte, la asamblea y ceremonia que permitió hacerle miembro y obtener su carnet como miembro de esta comunidad"*, en el informe de la asistente social se consignó que en la entrevista personal en la cárcel Bellavista el sentenciado informó que *"fue censado y aceptado en una ceremonia hace 2 años por la comunidad panzenú"*

---

<sup>2</sup> Páginas 12 y 13 del informe realizado por la asistente social del centro de servicios administrativo de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, "017InformeAsistencia".

<sup>3</sup> Pieza procesal obrante en el expediente digital con la siguiente identificación: "010SolTrasladoCabildo(7)".

<sup>4</sup> Imagen sobre el listado censal aportado con la petición e información consignada en el documento catalogado como entrevista

(subrayas propias de esta Corporación), encontrándose así una clara y fuerte diferencia entre el tiempo al que hace referencia el peticionario en sus diferentes declaraciones sobre su reconocimiento como comunero indígena.

Adicionalmente, y sobre este aspecto, la progenitora del condenado le indicó a la asistente social en el informe psicosocial realizado el 15 de septiembre de 2021 que ***“su hijo Juan Pablo Giraldo Cardona, se inscribió para pertenecer al censo de una comunidad indígena en el departamento de Córdoba ahora que está privado de la libertad, con el objetivo de obtener el beneficio de poder pagar la prisión dentro de esa comunidad indígena y de esa manera poder ser más productivo, dado que allá le permitirían salir a cultivar, “aunque esté más lejos de la familia, para él va ser mejor que lo trasladen, aquí en la cárcel tiene menos opciones de trabajar y para nosotros también es más tranquilo, allá tiene menos riesgo, aquí al fin y al cabo no lo hemos podido ver por los requisitos de la pandemia”***”. (Negrillas fuera del texto original).

De igual manera, tenemos que dentro de las motivaciones que manifestó el señor JUAN PABLO para solicitar el cambio del sitio de reclusión no se fundamentó en que la cárcel violente de alguna manera su idiosincrasia indígena, sino que precisó que pide el trasladado por qué *“la manera mirar la resocialización en la comunidad indígena es distinta y ellos me acogen porque no soy un desconocido, yo iba con frecuencia por allá”*, además de mencionar el padecimiento de unas patologías. Ello sumado a que no se pudo acreditar la ascendencia étnica del sentenciado pues su progenitora afirmó nunca haber habitado o

pertenecido a una comunidad indígena, solo indicó que su bisabuela se había casado con un cacique, pero sin especificar dicha información.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que con los medios de conocimiento que se encuentran en el expediente no se acredita la calidad de indígena del señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA y por tanto deviene improcedente la solicitud de traslado del centro penitenciario donde actualmente descuenta su pena al al "Centro Alternativo de Reflexión Espiritual Indígena (C.A.R.E.I. – Cárcel Indígena)".

Por lo tanto, se confirmará de manera íntegra la decisión adoptada por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 10 de octubre de 2022 frente a la negativa de ordenar el traslado del señor JUAN PABLO GIRALDO CARDONA.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de naturaleza y origen conocidos.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado